



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN
PROCURADURIAL PGE/DESP
Nº 08/2019

Revisado
28-05-19.
Hrs. 24:30
[Signature]

Unidad Jurídica Evaluada: Asesoría Jurídica de la Universidad
Nacional Siglo XX

Subsistema de Evaluación
Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la Unidad Jurídica
y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente
defensa legal del Estado



Contenido

I. Antecedentes de la Evaluación	1
II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación	1
III. Documentos y Actividades Preliminares	1
IV. Objetivo Principal	2
V. Metodología	2
VI. Procesos Judiciales Evaluados	2
A. Proceso N° 1 en Materia Civil	3
1. Identificación	3
2. Resultado de la Evaluación	3
B. Proceso N° 2 en Materia Laboral	3
1. Identificación	3
2. Resultado de la Evaluación	3
C. Proceso N° 3 en Materia Laboral	3
1. Identificación	3
2. Resultado de la Evaluación	3
D. Proceso N° 4 en Materia Laboral.....	4
1. Identificación	4
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	4
3. Resultados de la Evaluación.....	6
E. Proceso N° 5 en Materia Laboral	7
1. Identificación	7
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	7
3. Resultados de la Evaluación.....	10
F. Proceso N° 6 en Materia Penal.....	10
1. Identificación	10
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	11
3. Resultados de la Evaluación.....	11
G. Proceso N° 7 en Materia Penal.....	12





1.	Identificación	12
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	12
3.	Resultados de la Evaluación	15
H.	Proceso N° 8 en Materia Penal	15
1.	Identificación	15
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	16
3.	Resultados de la Evaluación	18
I.	Proceso N° 9 en Materia Coactivo Fiscal	19
1.	Identificación	19
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	20
3.	Resultados de la Evaluación	21
J.	Proceso N° 10 en Materia Coactivo Fiscal	23
1.	Identificación	23
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	23
3.	Resultados de la Evaluación	25
K.	Proceso N° 11 en Materia Coactivo Fiscal	27
1.	Identificación	27
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	27
3.	Resultados de la Evaluación	29
L.	Proceso N° 12 en Materia Coactivo Fiscal	31
1.	Identificación	31
2.	Relación Circunstanciada del Proceso	31
3.	Resultados de la Evaluación	33
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica	35
A.	Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica	35
B.	Asignación de procesos	36
C.	Formación especializada de las y los abogados	36
D.	Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales	36
VIII.	Recomendaciones	37
A.	Recomendaciones preventivas genéricas	37





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 08/2019

B.	Recomendaciones preventivas específicas	38
1.	Procesos Penales	38
2.	Procesos Coactivos Fiscales	39
C.	Recomendaciones correctivas	39
D.	Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica	40
IX.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial	40





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 08/2019

1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el Numeral 3 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el Numeral 3 del Artículo 8 de la Ley N° 64, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los Artículos 20 al 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“**Reglamento**”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 08/2019**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018, de 9 de febrero de 2018, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones de defensa y precautela realizadas por la Unidad Jurídica o la instancia a cargo de los procesos judiciales de la Universidad Nacional Siglo XX (“**UNXXX**”).

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado (“**CPE**”),
- Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015;
- Decreto Supremo (“**DS**”) N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el DS N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018, de 9 de febrero de 2018;
- 2) Memorando de Designación PGE/DDD/PT N° 04/2018, de 19 de febrero de 2018;
- 3) Plan de Trabajo de 28 de febrero de 2018;
- 4) Nota PGE/DDD-PT N° 140/2018, de 9 de marzo de 2018, de comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 23 de marzo de 2018;
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 23 de abril de 2018;
- 7) Formulario(s) de Relevamiento de Información, procesos 1 al 12;





- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información, de 7 de septiembre de 2018;
- 9) Acta de Aclaración, de 1 de octubre 2018;
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDD-PT N° 331/2018, de 30 de noviembre de 2018;

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica de la UNSXX, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapas Previas:* establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapas de Planificación:* establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapas de Ejecución:* coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Potosí, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de 12 (doce) procesos judiciales, cuyos resultados observados se detallan a continuación:



A. Proceso N° 1 en Materia Civil

1. Identificación

6. Proceso Civil Interdicto de Recuperar la Posesión seguido por Eloy Condori Caro y Delia Hinojosa Velasco de Condori contra la UNSXX, con registro de causa N° 182/2015, Juzgado Público N° 1 Civil y Comercial de Llallagua (“JP1CCLI”) del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, sin cuantía determinada.

2. Resultado de la Evaluación

7. Sin observaciones.

B. Proceso N° 2 en Materia Laboral

1. Identificación

8. Proceso Laboral de Infracción a la Ley N° 16187, conversión de Contrato a Plazo Fijo por contrato Indefinido y el Reconocimiento de otros Derechos Colaterales de Forma Retroactiva seguido por María Aurora Cruz Gonzales contra la UNSXX, con registro de causa N° 35/2017, sustanciado en el Juzgado Público de Trabajo, Seguridad Social, de Llallagua (“JPTSSL”) del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, sin determinación de cuantía.

2. Resultado de la Evaluación

9. Sin observaciones.

C. Proceso N° 3 en Materia Laboral

1. Identificación

10. Proceso Laboral de Actualización y Readecuación de Puntaje Nivelación Salarial y otros Derechos Colaterales seguido por Nils Cidar Ojeda Daza contra la UNSXX, con registro de causa N° 40/2017, sustanciado ante el JPTSSL del Tribunal Departamental de Potosí, sin determinación de cuantía.

2. Resultado de la Evaluación

11. Sin observaciones.





D. Proceso N° 4 en Materia Laboral

1. Identificación

12. Proceso Laboral de Pago de Beneficios Sociales seguido por Víctor Nicolás Tejerina Chambi contra la UNSXX, con registro de causa N° 45 B, sustanciado en el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Uncía ("JPTSSU") del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, con determinación de cuantía de Bs83.149,50 (Ochenta y tres mil ciento cuarenta y nueve 50/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

13. El 5/05/2010, Víctor Nicolás Tejerina Chambi demandó el pago de beneficios sociales cuantificado el monto de Bs83.149,50, toda vez que su destitución se produjo en fecha 9/04/2007, habiendo acumulado quince (15) años de servicio como trabajador docente de la UNSXX, y hasta la fecha de la demanda no se habría cancelado sus derechos laborales reconocidos según el Artículo 13 de la Ley General del Trabajo ("LGT") por indemnización por años de trabajo o antigüedad, desahucio, salarios devengados y la multa del 30% previsto por el DS N°28699 de 1/05/2006.

14. El 7/05/2010, la Unidad Jurídica de la UNSXX, respondió negando en todo los términos la demanda y oponiendo las excepciones de pago y cosa juzgada, conforme el Inciso b) del Artículo 127 del Código Procesal del Trabajo ("CPT"), argumentando que: la UNSXX hizo la liquidación respectiva respetando las normas de la materia y que al demandante no le corresponde beneficios sociales de acuerdo a lo estipulado por el Inciso d) del Artículo 16 de la LGT, derogado por el Artículo 7 del DS N°1592 de 19/04/1949; y el Inciso b) del Artículo 81 por causales contempladas en la LGT.

15. El 28/07/2010, el JPTSSU emitió Sentencia N° 10/2010 declarando: 1. Improbada la demanda de pago de beneficios sociales con costas; 2. Improbado el pago de desahucio y sueldos devengados; 3. Probadas las excepciones de pago y cosa juzgada; 4. Se rechazó en parte la consignación de pago respecto a la multa total más el 30%.

16. El 19/08/2010, el JPTSSU resolvió la solicitud de complementación y enmienda presentada por el demandante Víctor Nicolás Tejerina Chambi, disponiendo mantener el criterio legal





establecido en Sentencia N° 10/2010, y la no cancelación de la multa del 30%, procedente el pago de UFVs de acuerdo a Sentencia; finalmente dejó sin efecto la imposición de costas por ser institución del Estado.

17. El 27/08/2010, la Unidad Jurídica de la UNSXX respondió al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia N° 010/2010 de 28/07/2010.
18. El 30/09/2010, la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Potosí ("SSATDP") mediante Auto de Vista N° 64/2010 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante Víctor Nicolás Tejerina Chambi, disponiendo anular obrados hasta Fs. 202 y la emisión de nueva sentencia que contenga decisiones expresas positivas y precisa; Auto de Vista notificado a las partes en fecha 4/10/2010.
19. El 25/10/2010, la SSATDP previo informe de la secretaria de dicho tribunal, declaró ejecutoriado el Auto de Vista N° 64/2010 toda vez que ninguna de las partes hizo uso de los recursos que les pudiera favorecerles.
20. El 29/11/2010, el JPTSSU emitió nueva Sentencia N° 16/2010 que declaró probada en parte la demanda de pago de beneficios sociales solo en lo referente al pago de quinquenios acumulados y sueldos devengados, que corresponden a los meses trabajados de la gestión 2007, e improbada respecto al pago del desahucio e imposición de la multa del 30% así como improbadas las excepciones de pago y cosa juzgada, rechazando la consignación de pago total de beneficios sociales Bs7.760, 61 (Siete mil setecientos sesenta 61/100 Bolivianos).
21. El 6/12/2010, la UNSXX fue notificada con la Sentencia N° 16/2010 de 29/11/2010 sin que dentro de plazo legal haya interpuesto ningún recurso que pudiera favorecerle, hecho que fue representado por secretaria del JPSSTU el 13/12/2010.
22. El 21/12/2010, el JPTSSU emitió Auto de enmienda y complementación solicitado por el demandante Víctor Nicolás Tejerina Chambi; declarando subsistente la Sentencia N° 16/2010, efectuándose la corrección por omisión en lo que respecta al pago del servicio de bono de té por el tiempo de un (1) mes y doce (12) días. Haciendo un total de beneficios sociales de Bs8.236,61 (Ocho mil doscientos treinta y seis 61/ 100 Bolivianos); Auto complementario que fue notificado a la UNSXX el 22/12/2010 sin que haya sido impugnado por la UNSXX.



23. El 18/02/2011, la SSATDP emitió Auto de Vista N° 015/2011 resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, revocando la sentencia apelada, declarando en el fondo improbadamente la demanda.
24. El 30/03/2011, el secretario de la SSATDP representó que, el recurso de casación fue corrido en traslado a la parte demandada, sin que está dentro del plazo legal haya respondido al recurso interpuesto.
25. El 8/06/2015, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa (“SCCASA”) mediante Auto Supremo N° 407/2015, resolvió casar parcialmente el Auto de Vista N° 015/2011 de 18/02/2011, disponiendo que, en ejecución de sentencia se aplique la multa de 30% prevista por DS N° 28699 de 1/05/2006, quedando incólume los demás aspectos del fallo impugnado.
26. El 1/02/2018, la Unidad Jurídica de la UNSXX solicitó la aprobación de la planilla de liquidación y se emita resolución definitiva. El 5/03/2018, el Juez del Trabajo y Seguridad Social de Llalagua (“JTSSL”) emitió proveído aprobando la planilla de liquidación de pago de beneficios sociales a favor Víctor Nicolás Tejerina Chambi por el monto de Bs20.053,28 (Veinte mil cincuenta y tres 28/100 Bolivianos).
27. A la fecha de corte de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica de la UNSXX, para la evaluación el 9/03/2018, el proceso se encontraba con recurso de apelación y en ejecución de sentencia.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

28. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La Unidad Jurídica de la UNSXX no cumplió los plazos establecidos en los Artículos 205 y 210 del CPT respecto a la interposición del recurso de Nulidad contra el Auto de Vista N° 64/2010 de 30/09/2010 y el plazo para la interposición del recurso de apelación contra



la Sentencia N° 16/2010 de 29/11/2010, ya que son dichas acciones de defensa que la ley otorga a las partes a efecto de impugnar las resoluciones que causan agravio a los intereses de las partes, con la finalidad de que el superior en grado pueda reparar el o los agravios denunciados; al respecto, los abogados de la UNSXX, señalaron que el proceso se tramitó con anterioridad a asumir el cargo.

29. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

E. Proceso N° 5 en Materia Laboral

1. Identificación

30. Proceso Laboral de Reincorporación a Fuente Laboral y otros derechos colaterales seguido por Jaime Mamani Valencia contra la UNSXX, con registro de causa N° 84/2016, sustanciado en el JPTSSU del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, sin determinación de cuantía.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

31. El 31/05/2016, Jaime Mamani Valencia demandó a la UNSXX, reincorporación a fuente laboral y otros derechos colaterales, argumentando que tuvo una relación contractual con la UNSXX de Llallagua, prestando servicios profesionales desde la gestión 2004 en calidad de tutor, docente universitario y docente investigador; el 11/01/2016, el Director de Investigación le indicó que ya no trabajaría en esa institución, considerándose este hecho como un despido intempestivo de su fuente laboral atentado contra sus derechos y garantías Constitucionales y derechos adquiridos a la estabilidad laboral.

32. El 13/06/2016, la Unidad Jurídica de la UNSXX, interpuso excepción de conexitud de causas argumentando que el demandante Jaime Mamani Valencia ya interpuso demanda de reincorporación laboral contra la UNSXX la misma que fue admitida mediante Auto de 2/01/2016; el 20/04/2016, se presentó desistimiento, que fue aceptado mediante Auto de 29/04/2016, resolución que fue observada por el demandante el 19/05/2016, interponiendo recurso de reposición bajo alternativa de apelación la misma que se encontraría pendiente de resolución. El 27/06/2016 la excepción de conexitud de causas fue declarada improbadamente.



resolución con la cual se notificó a la UNSXX en fecha 7/07/2016, la misma que no fue objeto de impugnación dentro de plazo legal establecido conforme refiere el Auto de 18/07/2016.

33. El 14/06/2016, la Unidad Jurídica de la UNSXX contestó a la demanda de reincorporación laboral en forma negativa argumentando que: La universidad cuenta con normativa propia tanto a nivel del Sistema de la Universidad Boliviana como a nivel interno consagrada por el Artículo 92 de la CPE; que el demandante prestó servicios en el Programa de Educación a Distancia perteneciente a la UNSXX, en calidad de Tutor Modular con un período de duración y vigencia según al diseño curricular del programa de ejecución, contratos que en su naturaleza y contenido se adecúan a un contrato civil conforme a lo establecido en el Artículo 732 del Código Civil ("CC") por lo que no genera carga social alguna para la UNSXX, producida la culminación del último contrato del 2/02 al 31/12/2015, y en la cláusula décima del contrato de manera expresa señala que al vencimiento del plazo la relación laboral queda automáticamente disuelta sin derecho a la tácita recontractación.
34. El 24/10/2016, el JPTSSLI emitió Sentencia Nº 09/2016 declarando probada en parte la demanda de reincorporación a fuente laboral e improbada respecto a otros derechos colaterales por no haberse probado dicho extremo, ordenándose que en ejecución de sentencia se reincorpore al Lic. Jaime Mamani Valencia al cargo de Docente Investigador de la Dirección General de Investigación de la UNSXX. Sentencia con la que se notificó a la UNSXX el 3/11/2016.
35. El 10/11/2016, la Unidad Jurídica de la UNSXX interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia Nº 9/2016 de 24/10/2016.
36. El 2/02/2017, la SCCASA mediante Auto de Vista Nº 11/2017 confirmó la Sentencia Nº 09/2016 de 24/10/2016, apelada por la Unidad Jurídica, resolución con la cual fue notificada la UNSXX el 10/02/2017.
37. El 6/03/2017, la SCCASA declaró expresamente ejecutoriado el Auto de Vista Nº 11/2017 2/02/2017 por cuanto las partes no hicieron uso de los recursos que franquea la ley dentro del plazo previsto por el Artículo 210 del CPT.





38. El 17/03/2017 el JPTSSLl ordenó al Rector de la UNSXX para que dentro de las 72 horas presente memorándum de reincorporación del demandante Jaime Mamani Valencia. El 24/03/2017, el Rector de la UNSXX adjuntó memorándum de reincorporación y de designación en el cargo de técnico investigador de la Dirección General de Investigación del Lic. Jaime Mamani Valencia.
39. El 24/05/2017, el JPTSSLl ordenó la reincorporación del Ing. Jaime Mamani Valencia como docente Investigador de la Dirección General de Investigación General de la UNSXX en razón a que se hubiese reincorporado al demandante como Técnico Investigador.
40. El 17/06/2017, la Unidad Jurídica de la UNSXX aclaró el cumplimiento de resoluciones ejecutoriales.
41. El 31/07/2017, la Unidad Jurídica de la UNSXX planteó reposición con alternativa de apelación contra el decreto de 19/07/2017, que ordenó a la UNSXX extender el memorándum de reincorporación conforme se tiene ordenado en sentencia bajo alternativa de remitirse antecedentes al Ministerio Público ("MP"), y el 7/04/2017 se formuló reposición contra dicho decreto.
42. El 13/09/2017, el JPTSSLl resolvió la reposición formulada el 31/07/2017 y la solicitud de aclaración y enmienda de 7/04/2017, disponiendo mantener firme e incólume la conminatoria de 3/04/2017, rechazando la solicitud de aclaración y enmienda.
43. El 27/09/2017, la Unidad Jurídica de la UNSXX interpuso recurso de apelación contra el Auto de 13/09/2017, misma que fue concedida en efecto devolutivo ante la SCCSSA del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.
44. El 19/10/2017, la Sala Civil Comercial 1º ("SCC1") radicó la causa en suplencia legal de la SCCASA.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

45. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La Unidad Jurídica de la UNSXX no cumplió los plazos establecidos en los Artículos 205 y 210 del CPT respecto a la interposición del recurso de apelación contra el Auto que declaró improbada la excepción de conexitud de causa de 27/06/2016 y, el plazo para la interposición del recurso de Casación contra el Auto de Vista N° 11/2017 de 2/02/2017, que confirmó la Sentencia N° 9/2016, ya que son dichas acciones de defensa que la ley otorga a las partes a efecto de impugnar las resoluciones que causan agravio a los intereses de las partes, con la finalidad de que el superior en grado pueda reparar el o los agravios denunciados; al respecto, los abogados de la UNSXX, señalaron que eran otros los abogados a cargo del proceso.

46. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

F. Proceso N° 6 en Materia Penal

1. Identificación

47. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia de la UNSXX contra Primo Ticona Aguilar, Roberto Pérez Chávez, Luis Vera Romero y Néstor Almaraz Morón, por los delitos de Robo Agravado e Incumplimiento de Deberes tipificados en los Artículos 332, 154 del Código Penal ("CP"), registrado con identificación de caso N° 272/2016, bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Cautelar Primero en lo Penal de Llallagua ("JIC1°PLI") del Tribunal Departamental de Potosí, con cuantía determinada de Bs125.214,00 (Ciento veinticinco mil doscientos catorce 00/100 Bolivianos).





2. Relación Circunstanciada del Proceso

48. El 12/12/2016, el Vicerrector de la UNSXX presentó denuncia ante el MP contra Primo Ticona Aguilar, Roberto Pérez Chávez, Ing. Luis Vera Romero, egresado Néstor Almaraz Morón por la presunta comisión de los delitos de Robo Agravado e Incumplimiento de Deberes sancionados por los Artículos 332 y 154 del CP, señalando que: el día domingo 6/11/2016, se suscitó un lamentable hecho de robo agravado en ambientes del área de tecnología de la Carrera de Ingeniería de Minas de la UNSXX, llevándose GPS manuales, así también dos maletas de estaciones totales nuevos, activos faltantes por un monto de Bs125.214,00.
49. El 12/10/2017, el MP llevó a cabo la inspección ocular y/o reconstrucción del Área de Tecnología específicamente en el Gabinete y Laboratorio de Topografía Mensuras Subterráneas.
50. El 5/10/2017, el MP formuló imputación formal contra Néstor Almaraz Morón por el delito de Hurto Agravado previsto y sancionado en el Numeral 6, del Artículo 326 y Roberto Pérez Chávez por delito de Incumplimiento de Deberes previsto y sancionado en el Artículo 154, ambos del CP.
51. A la fecha de corte 9/03/2018, del proceso de evaluación de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica el proceso penal se encontraba en etapa preparatoria de la investigación.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

52. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la denuncia de 12/12/2016, la UNSXX a la fecha de corte de la evaluación (9/03/2018), no se identificó memoriales de solicitud medidas cautelares de carácter real como establece el Artículo 252 del Código de Procedimiento Penal ("CPP").





En la nota de aclaración los abogados de la UNSXX, señalaron que el proceso, aún se encuentra en etapa preparatoria y no ha concluido, no se tiene sentencia ejecutoriada por lo que la evaluación de negligente es un criterio muy subjetivo; al respecto se debe precisar que las medidas cautelares tienen precisamente la finalidad de precautar la ejecución de la responsabilidad civil y tienen carácter de temporalidad, por lo que no se desvirtuó la observación realizada.

53. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Penal

1. Identificación

54. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia de la UNSXX contra Marcial Plaza Santos, Fernando Benavides Ríos y otros, por la presunta comisión de los delitos de Lesiones Leves, Lesiones Gravísimas, Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional, Fabricación, Comercio o Tenencia de Sustancias Explosivas, Asfixiantes, Instigación Pública a Delinquir, Asociación Delictuosa sancionados por los Artículos 270, 271, 223, 211, 130 y 132 del CP, registrado con identificación de caso N° 68/2015, bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Cautelar Tercero en lo Penal de Llallagua ("JIC3°PLI") del Tribunal Departamental de Potosí, sin determinación de cuantía.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

55. El 19/05/2015, los abogados de la Unidad Jurídica de la UNSXX formalizaron denuncia contra; autor, coautores, cómplices, instigadores y partícipes de la comisión de los delitos de Lesiones Leves, Gravísimas, Fabricación Comercio o Tenencia de Sustancias Explosivas, Asfixiantes, tipificados en los Artículos 270, 271 y 211 del CP, toda vez que en la UNSXX llegó a suscitarse actos agresivos realizados por los denunciados, provocando lesiones contra estudiantes y docentes que se encontraban siendo atendidos en el Seguro Social Universitario y Hospital Madre Obrera.

56. 19/05/2015, los abogados de la Unidad Jurídica de la UNSXX formalizaron denuncia contra autor, coautores, cómplices, instigadores y partícipes de la comisión de los delitos de Lesiones





Leves, Gravisimas, Fabricación Comercio o Tenencia de Substancias Explosivas, Asfixiantes, tipificados en los Artículos 270, 271 y 211 del CP.

57. El 20/05/2015, el Vicerrector de la UNSXX dio por bien hecho la denuncia formulada por los Asesores Jurídicos de la UNSXX, ratificando y ampliando la denuncia contra Marcial Plaza Santos, Fernando Benavides Ríos y otros.
58. El 31/08/2015, el Rector de la UNSXX formalizó Querrela Penal por la comisión de los delitos de Lesiones Graves y Leves, Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional sancionados por los Artículos 271 y 223 del CP contra Marcial Plaza Santos, Fernando Benavides Ríos y otros.
59. El 28/04/2016, el MP emitió Resolución Provisional Fundamentada de Rechazo de la Denuncia por la presunta comisión de los de Lesiones Graves y Leves y Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado previstos y sancionados por los Artículos 271 y 223 del CP, al amparo de lo dispuesto por el Inciso 3) del Artículo 301, con relación a los Incisos 2) y 3) del Artículo 304 ambos del CPP, debido a que no se pudo individualizar a los imputados y que la investigación no ha aportado elementos suficientes para fundar la acusación.
60. El 10/05/2016, la Unidad Jurídica de la UNSXX presentó objeción a la resolución de rechazo emitida por el representante del MP en fecha 28/04/2016.
61. El 27/05/2016 el Fiscal Departamental de Potosí emitió la Resolución Jerárquica FDP-TOR/FACM Nº 065/2016, revocando la resolución de rechazo de denuncia de fecha 28/04/2016, ordenando en consecuencia que él o la titular de la acción disponga se efectúen las diligencias investigativas complementarias correspondientes y emita la resolución de ley que amerite el caso.
62. El 7/06/2017, el MP emitió Resolución Fundamentada de Rechazo Provisional de denuncia favor de Marcial Plaza Santos, Fernando Benavides Ríos, Rosmery Calizaya Cabrera, Luis Alberto Molina Lizarazú, Lourdes Condori Ricaldi, Nelson Espada Herrera, Nimia Aranibar N., Rolando Gutiérrez, Freddy Salomón Villegas Jiménez, Ismael Cesar Flores, Wilder Zárate Cardozo, Richard Copa Colque, Eddy Maldonado, José Luis Chuca, Celedonio Ibáñez, Antenor Calizaya Calle, Ángel Luis Lipurani Yucra por la presunta comisión de los de





Lesiones Graves y Leves y Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado previstos y sancionados por los Artículos 271 y 223 del CP, toda vez que la investigación no habría aportado elementos suficientes para fundar una imputación contra todos los encausados, resolución que fue notificada a la UNSXX, el 8/06/2017.

63. El 8/06/2017, el MP emitió resolución de Imputación Formal por la comisión de los delitos de Lesiones Leves y Graves y Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional previstos y sancionados por los Artículos 271 y 223 del CP y la solicitud de aplicación de medidas cautelares contra Juan Jiménez Colque, Julio Cesar Flores Choque, Miguel Ángel Chiri Palacios, Raúl Schnaider Gareca Espada y Dubinka María López Huerta.
64. El 3/07/2017, el MP solicitó al JIMC1ºLI el archivo de obrados provisional; al no haber procedido las partes a la objeción a dicha resolución de rechazo.
65. El 23/10/2017, la Unidad Jurídica de la UNSXX contestó al traslado corrido por el JIMC1ºLI, pidiendo se declare improcedente las impugnaciones a la imputación formal planteadas por los imputados Dubinka María López Huerta y Julio Cesar Flores Choque.
66. El 26/10/2017, el JIMC1ºLI emitió resolución respecto del incidente de impugnación a imputación formal por defecto absoluto declarando la nulidad de la imputación formal de fecha 6/06/2017, disponiendo la nulidad de citación mediante edicto de fecha 15/05/2017 y en consecuencia nulidad de la imputación formal de 6/06/2017, nulidad que no alcanza a los demás actuados procesales los cuales se mantienen subsistentes.
67. El 7/02/2018, el MP emitió nueva imputación formal y solicitud de aplicación de medidas cautelares contra Juan Jiménez Colque, Julio Cesar Flores Choque, Miguel Ángel Chiri Palacios, Raúl Schnaider Gareca Espada y Dubinka María López Huerta por los delitos previstos y sancionados por los Artículos 271 y 223 del CP.
68. A la fecha de corte 9/03/2018, del proceso de evaluación de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica el proceso penal se encontraba en etapa preparatoria de la investigación.





3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

69. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado en el proceso penal, se observó que, desde la presentación de las denuncias y querrela a la fecha de corte de la evaluación (9/03/2018), no se identificaron memoriales de solicitud medidas cautelares de carácter real como establece el Artículo 252 del CPP. En la nota de aclaración los abogados de la UNSXX, señalaron que el proceso aún se encuentra en la etapa preparatoria y no ha concluido, no se tiene sentencia ejecutoriada por lo que la evaluación de negligente es un criterio muy subjetivo; al respecto se debe precisar que las medidas cautelares tienen precisamente la finalidad de precautelar la ejecución de la responsabilidad civil y tienen carácter de temporalidad, por lo que no se desvirtuó la observación realizada.

70. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

H. Proceso N° 8 en Materia Penal

1. Identificación

71. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia de la UNSXX contra Roberto Carlos Acuña Cordero, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado, Conducta Antieconómica previstos y sancionados por los Artículos 198, 199, 203 y 224 del CP, registrado con identificación de Caso N° 43/2009, bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Cautelar Segundo en lo Penal de Llallagua ("JIC2PLI") del Tribunal Departamental de Potosí, sin determinación de cuantía.





2. Relación Circunstanciada del Proceso

72. El 11/03/2009, el Fiscal de Materia informó el inicio de investigación de oficio contra Roberto Carlos Acuña Cordero por el delito de Incumplimiento de Deberes previsto en el Artículo 154 del CP.
73. El 20/04/2009, el Rector de la UNSXX formalizó Querrela Criminal contra Roberto Carlos Acuña Cordero, por presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado, Conducta Antieconómica, Incumplimiento de Deberes previstos y sancionados por los Artículos 198, 199, 203, 224 y 154 del CP fundamentando que: La Contraloría General del Estado evacuó el Informe de Auditoría N° GP/EP17/F07C3 de 12/11/2008 e Informe Complementario N° GP/EP17/F07 R3 sobre la Auditoría Especial de Gastos por el período comprendido entre el 2/01/2005 al 31/12/2006, determinado indicios de presunta responsabilidad penal conforme al Artículo 34 de la Ley N° 1178 concordante con las Normas de Auditoría Gubernamental y DS N° 23318-A.
74. El 4/06/2010, el MP emitió Imputación Formal contra Roberto Carlos Acuña Cordero por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Conducta Antieconómica previstos en los Artículos 198, 199, 203 y 224 del CP.
75. El 16/06/2010, la Unidad Jurídica solicitó al Juez Mixto Cautelar Penal de Uncia ("JIMCPU") a objeto de que por actuaria del juzgado se elabore el edicto para notificación al imputado.
76. El 16/09/2010, el MP solicitó al JIMCPLU se libre orden instruida para notificar a Roberto Carlos Acuña Cordero con la imputación formal en su domicilio real de la ciudad de La Paz.
77. El 4/01/2012, la Juez de Instrucción Mixto y Cautelar Segundo de Llallagua ("JJIMCP2LI") declaró ha lugar el incidente de nulidad por defecto absoluto formulado por el MP anulando obrados desde Fs. 64 hasta Fs. 100 inclusive, quedando subsistente el auto de Fs. 63 que dispuso la notificación con la imputación formal a Roberto Carlos Acuña Cordero mediante edictos.
78. El 15/06/2012, la JIMCP2LI declaró rebelde y contumaz a la ley al imputado Roberto Carlos Acuña Cordero.





79. El 18/01/2013, la Unidad Jurídica de la UNSXX solicitó a la JIMCP2LI se extienda mandamiento de arraigo contra el imputado Roberto Carlos Acuña Cordero con datos correctos de la cédula de identidad. Mediante proveído de 23/01/2013, la Juez ordenó la presentación de documentación que acredite la solicitud impetrada.
80. El 1/07/2013 el MP emitió resolución de acusación contra Roberto Carlos Acuña Cordero, por la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Conducta Antieconómica previstos y sancionados por los Artículos 198, 199, 203 y 224 del CP.
81. El 12/08/2013, la Unidad Jurídica de la UNSXX presentó memorial de adhesión a la acusación fiscal contra Roberto Carlos Acuña Cordero.
82. El 19/08/2013, la Unidad Jurídica de la UNSXX presentó memorial adjuntando mandamiento de aprehensión que no pudo ser ejecutado por falta de datos en el mandamiento, mandamiento de arraigo y acta para el registro judicial de antecedentes con observaciones y errores.
83. El 26/09/2013, la Unidad Jurídica de la UNSXX presentó edicto, facturas de difusión de edictos con notificación con pliego acusatorio y señalamiento de audiencia conclusiva a Roberto Carlos Acuña Cordero.
84. El 20/12/2013, la JIMCP2LI declaró la rebeldía del acusado Roberto Carlos Acuña Cordero ante la inasistencia injustificada a la audiencia conclusiva.
85. El 29/12/2014, la Unidad Jurídica de la UNSXX presentó mandamiento de aprehensión diligenciada y solicitó uno nuevo con facultades de allanamiento en la ciudad de La Paz contra el acusado Roberto Carlos Acuña Cordero.
86. El 26/03/2015, el Tribunal de Sentencia de Llallagua ("TSLI") dispuso la devolución de los antecedentes del proceso al JIMCP2LI para que este juzgado lleve adelante la audiencia conclusiva y sancionado el mismo remitir el proceso al Tribunal de Sentencia.
87. El 1/06/2015, la JIMCP2LI declaró la rebeldía del acusado Roberto Carlos Acuña Cordero por inasistencia a la audiencia conclusiva.





88. El 15/01/2018, el secretario del JIPPIII representó sobre la acefalía de dicho juzgado por el lapso de nueve (9) meses, el Juez procedió al señalamiento de audiencia conclusiva para el 2/02/2018, audiencia en la que el Juez declaró la rebeldía del acusado Roberto Carlos Acuña Cordero.

89. A la fecha de corte de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica para la evaluación de 9/03/2018, el proceso se encontraba en etapa conclusiva

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

90. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado en el proceso penal, se observó que, desde la presentación de las denuncias y querrela a la fecha de corte de la evaluación (9/03/2018), únicamente la presentación de una solicitud medidas cautelares de carácter real el 30/03/2009. En la nota de aclaración los abogados de la UNSXX, señalaron que; en la querrela se solicitó medidas precautorias de carácter real, y el MP no dio curso a dicha solicitud; aspecto que no desvirtúa la observación realizada, ya que las medidas cautelares tienen precisamente la finalidad de precautelar la ejecución de la responsabilidad civil y tienen carácter de temporalidad, por otro lado, la solicitud de la UNSXX data de la gestión 2009, sin verificarse documentalmente que hayan reiterado la misma, por lo que la sola solicitud de medidas de precautela, sin una materialización efectiva, no se justifica.

91. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.





(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

92. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la fecha de presentación de la querrela 19/06/2009 hasta la fecha de presentación del memorial de 29/12/2017 transcurrieron nueve (9) años, seis (6) meses y diez (10) días aproximadamente; no existió continuidad e impulso procesal en la tramitación de la causa del 1/06/2015, fecha en que la JIMCP2LI declaró la rebeldía del acusado por inasistencia a la audiencia conclusiva, existiendo inactividad procesal por parte de la Unidad Jurídica hasta el 1/02/2016 memorial de apersonamiento del Rector de la UNSXX, posteriormente la presentación del memorial de 5/12/2016, donde la Unidad Jurídica solicitó al Fiscal requerir al Juez de garantías constitucionales el señalamiento de audiencia conclusiva, existiendo inactividad procesal; 1. Del 1/06/2015 al 1/02/2016 reduciendo el tiempo de vacaciones judiciales de aproximadamente siete (7) meses de inactividad procesal de la Unidad Jurídica; 2. Se establece inactividad procesal del 1/02/2016 al 5/12/2016 aproximadamente de diez (10) meses; con posterioridad el proceso estuvo en inactividad debido a la acefalia de la autoridad jurisdiccional. En la nota de aclaración los abogados de la UNSXX, señalaron que el proceso fue reasignado a diferentes abogados otorgándoles poder de representación, argumento que no desvirtúa la observación realizada respecto a la inactividad prolongada en el proceso judicial.

93. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

I. Proceso N° 9 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

94. Proceso Coactivo Fiscal seguido por la UNSXX contra Mario Tórrez Miranda registrado con identificación de caso N° 138/2007, sustanciado y radicado en el Juzgado de Partido 1° de Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario ("JPITSSACFT") del





Tribunal Departamental de Potosí, con cuantía de Bs578.443,00 (Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

95. El 5/10/2007, el Rector de la UNSXX presentó demanda coactiva fiscal contra Mario Tórrez Miranda argumentando que: La Contraloría General de la República ha efectuado auditoria especial de ingresos y egresos entre el 2/01/2001 al 31/12/2002 y operaciones seleccionadas de las gestiones 1995 al 2000 y de enero a septiembre de 2003, emitiendo el Informe Preliminar Nº GP/EP09/N03 C1 Complementario al Informe Preliminar Nº GP/EP09/N03 R1 aprobado por el Contralor General de la República a través del Dictamen de Responsabilidad Civil Nº CGR/DRC-002/2007 de 30/04/2007, estableciendo el hallazgo de indicios de Responsabilidad Civil, individualizando el cargo por fondos entregados que no cuentan con rendición de cuentas sujeto a la aplicación del Inciso h) Artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal("LSCF"), por pérdida de activos y bienes del Estado contra Mario Tórrez Miranda ex Director Administrativo y Financiero por Bs578.443,00 (Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres 00/100 Bolivianos) equivalente a \$us.81.226,00.- (Ochenta y un mil doscientos veintiséis 00/100 Dólares Americanos).
96. El 15/10/2007, la JPITSSACFT admitió la demanda coactiva fiscal contra Mario Tórrez Miranda, girándose la Nota de Cargo Nº 70/2007.
97. El 9/04/2008, la Unidad Jurídica procedió a la devolución de la orden instruida diligenciada con la notificación con la demanda al coactivado Mario Tórrez Miranda.
98. El 25/05/2009, la Unidad Jurídica solicitó clausura del término probatorio, la remisión del proceso a auditoria para la emisión del informe correspondiente y posterior sentencia.
99. El 17/09/2009, la JPITSSACFT emitió la Sentencia Nº 49/2009, declarando probada la demanda coactiva fiscal manteniendo el cargo y monto de la nota de cargo contra Mario Tórrez Miranda Ex Director Administrativo y Financiero por la suma de Bs578.443,00 equivalente a \$us81.226,00 sujeto a la aplicación del Inciso i) del Artículo 77 de la LSCF por perdida de activos y bienes del Estado, girando el Pliego de Cargo Nº 80/2009.
100. El 28/09/2009, la JPITSSACFT declaró ejecutoriada la Sentencia Nº 49/2009 de 17/09/2009,



toda vez que las partes no hicieron uso del recurso de apelación contra la sentencia.

101. El 29/09/2009, el JPITSSACFT emitió el cite CSDJP JPACFTP N° 319/2009 dirigido al Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (“ASFI”) a objeto de que instruya a todas las entidades bancarias y entidades financieras de todo el territorio nacional procedan a la retención de fondos y cuentas bancarias que pudiera tener el Sr. Mario Tórrez Miranda hasta el monto de \$us.81.226,00. No se tiene evidencia del diligenciamiento del indicado cite.
102. El 26/09/2011, la Unidad Jurídica solicitó la retención del 20% del haber del salario del coactivado Mario Tórrez Miranda. El 5/10/2011, el JPITSSACFT ordenó la emisión de oficio a la UNSXX para la retención del 20% del sueldo del coactivado, que fue entregado a la Asesora Jurídica de la UNSXX el 17/02/2012.
103. A la fecha de corte 9/03/2018, del proceso de evaluación de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica, el proceso coactivo fiscal se encontraba en etapa de ejecución de sentencia

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

104. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado en la demanda coactiva fiscal, se observó que la Unidad Jurídica de la UNSXX desde la presentación de la demanda a la fecha de corte de la evaluación (9/03/2018), si bien se han dispuesto la aplicación de medidas precautorias por parte de la JPITSSACFT, en cumplimiento al Artículo 11 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (“LPCF”) y la retención del 20% del sueldo del coactivado, no se tiene constancia de la materialización de dichas medidas de precautela; en la reunión de aclaración los abogados



de la UNSXX, no desvirtuaron la observación realizada ya que continúa pendiente el cobro del monto adeudado al Estado.

105. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

106. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el presente parámetro de evaluación se pudo identificar prolongados periodos de inactividad procesal; 1. Del 15/10/2007 de emisión de la Nota de Cargo Nº 70/2007, al 9/04/2008 memorial de presentación o devolución de orden instruida con citación con la demanda coactiva fiscal al coactivado, más de cinco (5) meses de inactividad procesal; 2. Desde el memorial de 9/04/2008, de presentación o devolución de orden instruida con citación con la demanda coactiva fiscal al coactivado al 14/04/2009, de apersonamiento del Rector de la UNSXX solicitando rectificación de los apellidos paterno y materno del coactivado, un (1) año de inactividad procesal; 3. Del 29/09/2009 fecha de emisión por el JPITSSACFT del oficio dirigido a la ASFI para la retención de fondos y cuentas bancarias por las entidades bancarias y entidades financieras del coactivado al 5/10/2011, fecha del memorial de solicitud de orden de retención del 20% del salario del coactivado, dos (2) años aproximadamente de inactividad procesal; 4. Del 24/10/2011 fecha del memorial de solicitud de fotocopias simples hasta fecha de corte para la evaluación 9/03/2018, siete (7) años, seis (6) meses aproximadamente de inactividad procesal en la ejecución de la sentencia. En reunión de aclaración los abogados de la UNSXX, no desvirtuaron la observación realizada respecto a los diferentes periodos de inactividad procesal identificados en el proceso.

107. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.



(3) Acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado

108. En cuanto a las acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La Unidad Jurídica de la UNSXX al margen de la presentación del memorial de solicitud de retención del 20% del salario del coactivado, no ha realizado otras acciones tendientes a la ejecución de la Sentencia N° 49/2009 de 17/09/2009. En la nota de aclaración remitida por los abogados de la UNSXX, señalan que no se vio necesario, tener que ejecutar anotaciones preventivas u gravámenes; aspecto que no desvirtúa la observación realizada.

109. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

J. Proceso N° 10 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

110. Proceso Coactivo Fiscal seguido por la UNSXX contra Carlos Fidel Urquieta Galván, Roberto Carlos Acuña Cordero registrado con identificación de caso N° 17/2009, sustanciado y radicado en el JPITSSACFT del Tribunal Departamental de Potosí, con cuantía de Bs.50.879,00 (Cincuenta mil ochocientos setenta y nueve 00/100 Bolivianos), equivalente a \$us6.298,00 (Seis mil doscientos noventa y ocho 00/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

111. El 14/01/2009, el Rector de la UNSXX presentó demanda coactiva fiscal contra Carlos Fidel Urquieta Galván y Roberto Carlos Acuña Cordero, argumentando que: La Contraloría General de la República evacuó el Informe de Auditoría Preliminar N° GP/EP17/F07 R1 de 26/02/2008, informe complementario, Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC - 011/2008 de 22/09/2008, sobre la Auditoría Especial de Gastos por el periodo comprendido entre el 2/01/2005 y el 28/02/2007. Instaurando demanda coactiva fiscal individualizando el





cargo de gastos indebidos sujeto a la aplicación del Inciso h, Artículo 77 de la LSCF por apropiación o disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado contra Carlos Fidel Urquieta Galván ex Rector de la UNSXX y Roberto Carlos Acuña Cordero ex Director Administrativo y Financiero por el importe de Bs50.879,00 equivalente a \$us6.298,00.

112. El 26/01/2009, la JPITSSACFT admitió la demanda coactiva fiscal.
113. El 16/07/2010, la Unidad Jurídica de la UNSXX solicitó a la JPITSSACFT se oficie a la oficina de Derechos Reales (“DDRR”), de la ciudad de La Paz para que certifique sobre la existencia de bienes registrados a nombre de Carlos Fidel Urquieta Galván, solicitud que fue aceptada mediante proveído de la misma fecha, oficio que fue recibido el 22/07/2010, diligenciamiento del oficio que no consta en obrados.
114. El 22/07/2010, la Unidad Jurídica de la UNSXX presentó constancia de la notificación por edicto a los coactivados Carlos Fidel Urquieta Galván ex Rector de la UNSXX y Roberto Carlos Acuña Cordero.
115. El 27/09/2010, la Unidad Jurídica de la UNSXX contestó a incidente de nulidad interpuesto por los coactivados Carlos Fidel Urquieta Galván y Roberto Carlos Acuña Cordero, aduciendo que no fueron citados legalmente con la demanda coactiva fiscal.
116. El 30/09/2010, la JPITSSACFT dispuso no haber lugar a la nulidad impetrada por los coactivados Carlos Fidel Urquieta Galván y Roberto Carlos Acuña Cordero, Resolución que fue declara ejecutoriada por proveído de 23/10/2010.
117. El 1/07/2011, la JPITSSACFT emitió la Sentencia N° 14/2011, declarando Probada la demanda disponiendo mantener el cargo y monto de las notas de cargo contra Carlos Fidel Urquieta Galván ex Rector de la UNSXX y Roberto Carlos Acuña Cordero por la suma de Bs50.879,00 equivalente a \$us. 6.298,00 sujeto a la aplicación del Inciso h) del Artículo 77 de la LSCF por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado.
118. El 9/07/2011, la JPITSSACFT emitió los Pliegos de Cargo 19/2011, 20/2011 contra Carlos Fidel Urquieta y Roberto Carlos Acuña Cordero por la suma de Bs50.879,00 equivalente a \$us6.298,00. El 25/07/2011, la JPITSSACFT declaró ejecutoriada la Sentencia de 1/07/2011.
119. El 27/06/2012, apersonamiento del Rector de la UNSXX solicitando oficio al Tribunal





Departamental Electoral facilitar datos del último domicilio de los coactivados Carlos Fidel Urquieta Galván y Roberto Carlos Acuña Cordero. El 30/07/2012, el secretario del JPITSSACFT libró exhorto dirigido al Tribunal Supremo Electoral a objeto de que pueda facilitar los datos de los últimos registros de los coactivados Carlos Fidel Urquieta y Roberto Carlos Acuña Cordero, no se tiene constancia del diligenciamiento del mismo.

120. A la fecha de corte 9/03/2018, del proceso de evaluación de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica el proceso coactivo Fiscal se encontraba en etapa de ejecución de sentencia

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

121. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado en la demanda coactiva fiscal, se observó que la Unidad Jurídica de la UNSXX desde la presentación de la demanda (14/01/2009), a la fecha de corte de la evaluación (9/03/2018), solicitó la aplicación de medidas precautorias, dispuestas por parte de la JPITSSACFT en cumplimiento del Artículo 11 de la LPCF, igualmente solicitó que se oficie a DDDR de la ciudad de La Paz a objeto de que informe o certifique sobre la existencia de bienes registrados a nombre del coactivado Carlos Fidel Urquieta Galván, no se tiene constancia de la materialización efectiva de dichas medidas de precautela; en reunión de aclaración los abogados de la UNSXX, no desvirtuaron la observación realizada ya que continúa pendiente el cobro del monto adeudado al Estado, y la sola solicitud de medidas de precautela, sin una materialización efectiva, no se justifica.

122. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.



(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

123. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, traducidas en oportunas solicitudes de pronunciamientos judiciales o fiscales, respecto de su pretensión, en el presente parámetro de evaluación se pudo identificar prolongados periodos de inactividad procesal; 1. Del 11/11/2010 proveído de clausura de término de prueba al 1/07/2011 emisión de sentencia, once (11) meses, aproximadamente de inactividad procesal que no es atribuible a la Unidad Jurídica ya que la inactividad se debió a la falta de auditor en el JPITSSACFT; 2. Desde el 25/07/2011 que la JPITSSACFT declaró ejecutoriada la Sentencia N° 14/2011 de 1/07/2011 al 27/06/2012, fecha del memorial de apersonamiento del Rector de la UNSXX solicitando oficio al Tribunal Departamental Electoral facilitar datos del último domicilio de los coactivados Carlos Fidel Urquieta Galván y Roberto Carlos Acuña Cordero, once (11) meses de inactividad procesal; 3. De 23/07/2012 fecha de emisión del proveído de la JPITSSACFT de aceptación del apersonamiento del Rector de la UNSXX hasta fecha de corte para la evaluación 9/03/2018, cinco (5) años, ocho (8) meses aproximadamente de inactividad procesal en la ejecución de la sentencia. En reunión de aclaración los abogados de la UNSXX, no desvirtuaron la observación realizada respecto a los diferentes periodos de inactividad procesal identificados en el proceso.

124. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

(3) Acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado.

125. En cuanto a las acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen





las siguientes observaciones:

Se evidencio que la Unidad Juridica de la UNSXX, no realizó acciones tendientes a la ejecución de la Sentencia N° 14/2011 de 1/07/2011. En la nota de aclaración remitida por los abogados de la UNSXX, señalan que efectuó el apersonamiento a efectos de proceder la recuperación del monto total adeudado; aspecto que no desvirtúa la observación realizada.

126. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Juridica de la UNSXX, fue negligente.

K. Proceso N° 11 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

127. Proceso Coactivo Fiscal seguido por la UNSXX contra Félix Godoy Sánchez registrado con identificación de caso N° 18/2009, sustanciado y radicado en el JPITSSACFT del Tribunal Departamental de Potosí, con cuantía de Bs47.942,00 (Cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y dos 00/100 Bolivianos), equivalente a \$us.5.978,00 (Cinco mil novecientos setenta y ocho 00/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

128. El 14/01/2009, el Rector de la UNSXX formuló demanda Coactiva Fiscal contra Félix Godoy Sánchez, argumentando que: La Contraloría General de la República emitió el Informe de Auditoria N° GP/EP17/F07 R1 de 26/02/2008, informe complementario, Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC - 011/2008 de 22/09/2008, sobre la Auditoria Especial de Gastos por el periodo comprendido entre el 2/01/2005 y el 28/02/2007, individualizando el cargo de Percepción indebida de beneficios sociales sujeto a la aplicación del Inciso d), del Artículo de la LSCF por percepción indebida de sueldos, salarios, honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado, contra Félix Godoy Sánchez por el importe de Bs47.942,00, equivalente a \$us.5.978,00.

129. El 26/01/2009, la JPITSSACFT admitió la demanda.

130. El 17/12/2009, la Unidad Juridica adjuntando el Testimonio de Poder N° 485/2009 de 29/10/2009, de representación legal del Dr. David Gonzales Mariscal, Rector de la UNSXX,



se apersonó al JPITSSACFT solicitando se tome juramento de paradero desconocido del coactivado Félix Godoy Sánchez, el mismo que fue dispuesto por la autoridad judicial mediante proveído de 18/12/2009.

131. El 17/03/2010, la abogada apoderada de la UNSXX prestó juramento de paradero desconocido del coactivado Félix Godoy Sánchez, por lo que mediante proveído de 17/03/2010 la JPITSSACFT ordenó se libre el edicto correspondiente.

132. El 22/07/2010, la Unidad Jurídica presentó constancia de la notificación por edicto al coactivado Félix Godoy Sánchez.

133. El 10/12/2010, la JPITSSACFT emitió Sentencia N° 44/2010 declarando probada la demanda disponiendo mantener el cargo y monto demandado, por percepción indebida de beneficios sociales contra Félix Godoy Sánchez por la suma de Bs47.942,00, equivalente a \$us.5.978,00, emitiéndose en la misma fecha el pliego de cargo N° 69/2010.

134. El 17/01/2011, la JPITSSACFT al establecer que las partes fueron legalmente notificadas con la Sentencia de 10/12/2010, dejaron pasar el término de ley para interponer recurso de apelación conforme a la representación de la secretaria de su despacho declaró expresamente la ejecutoria de la sentencia.

135. El 23/07/2012, el Rector de la UNSXX se apersonó solicitando a la JPITSSACFT que ordene al Tribunal Supremo Electoral facilitar los datos del último registro electoral de Félix Godoy Sánchez, no existe constancia de la emisión del exhorto ordenado por la autoridad judicial mediante proveído de 23/07/2012.

136. El 16/12/2013, la Unidad Jurídica solicitó a la JPITSSACFT que ordene al Tribunal Supremo Electoral que facilite los datos del último registro electoral de Félix Godoy Sánchez y que ordene la notificación a la ASFI para la retención de cuentas en el sistema Bancario y Cooperativo a nivel nacional; solicitud a la que dio curso la autoridad judicial mediante proveído de 16/12/2013, no existe constancia del diligenciamiento del oficio dirigido a la ASFI.

137. El 6/02/2014, el Tribunal Electoral Departamental de Potosí remitió informe sobre la certificación solicitada señalando que el padrón biométrico se encuentra a cargo del Servicio de Registro Cívico ("SERECI"), el 11/02/2014 la JPITSSACFT dispuso se notifique al

SERECI a objeto de certifique lo impetrado por la institución coactivante mediante memorial de 7/12/2013, no existe constancia del diligenciamiento de la notificación al SERECI.

138. A la fecha de corte 9/03/2018, del proceso de evaluación de las acciones jurídicas y de defensa de la Unidad Jurídica el proceso coactivo fiscal se encontraba en etapa de ejecución de sentencia.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

139. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones: Desde la presentación de la demanda 14/01/2009, a la fecha de corte de la evaluación 9/03/2018, se identificó que se han dispuesto la aplicación de medidas precautorias por parte de la JPITSSACFT, en cumplimiento al Artículo 11 de la LPCF y la retención del 20% del sueldo del coactivado Félix Godoy Sánchez, sin embargo no se tiene constancia de la materialización efectiva de dichas medidas de precautela; en reunión de aclaración los abogados de la UNSXX, no desvirtuaron la observación realizada ya que continúa pendiente el cobro del monto adeudado al Estado.

140. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

141. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



Se pudo identificar prolongados periodos de inactividad procesal; 1. Del 17/01/2011 emisión del proveído de ejecutoria de la Sentencia N° 44/2010 de 10/12/2010 al 23/07/2012, memorial de solicitud a la JPITSSACFT para que ordene al Tribunal Supremo Electoral facilitar los datos del último registro electoral de Félix Godoy Sánchez, un (1) año, seis (6) meses, aproximadamente de inactividad procesal; 2. Del 23/07/2012, proveído de la JPITSSACFT al memorial de la misma fecha, al 16/12/2013 memorial de solicitud a la JPITSSACFT para la notificación del representante legal departamental de la ASFI para la retención de cuentas en el Sistema Bancario y Cooperativo a nivel nacional del coactivado Félix Godoy Sánchez, un (1) año, cuatro (4) meses aproximadamente de inactividad procesal; 3. Del 16/12/2013, emisión del proveído al memorial de la misma fecha al 24/12/2015, memorial de apersonamiento del Rector de la UNSXX, dos (2) años aproximadamente de inactividad procesal, 4. Del 3/02/2016, fecha de emisión del provisto al memorial de 24/12/2015, hasta fecha de corte para la evaluación 9/03/2018, dos (2) años, tres (3) meses aproximadamente de inactividad procesal en la ejecución de la sentencia; en reunión de aclaración los abogados de la UNSXX, no desvirtuaron la observación realizada respecto a los diferentes períodos de inactividad procesal identificados en el proceso.

142. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

(3) Acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado

143. En cuanto a las acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se evidenció que la Unidad Jurídica de la UNSXX no realizó otras acciones tendientes a la ejecución de la Sentencia N° 44/2010 de 10/12/2010. En la nota de aclaración remitida por



los abogados de la UNSXX, señalan que se apersonaron a efectos de poder lograr la recuperación del monto total adeudado; aspecto que no desvirtúa la observación realizada.

144. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

L. Proceso N° 12 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

145. Proceso Coactivo Fiscal seguido por la UNSXX contra Nelson Pedro Illanes Andrade registrado con identificación de caso N° 202/2007, sustanciado y radicado en el JPITSSACFT del Tribunal Departamental de Potosí, con cuantía de Bs39.113,00 (Treinta y nueve mil ciento trece 00/100 Bolivianos), equivalente a \$us.6.008,00 (Seis mil ocho 00/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

146. El 5/10/2007, el Rector de la UNSXX formuló demanda coactiva fiscal contra Nelson Pedro Illanes Andrade, argumentando que: La Contraloría General de la República emitió el Informe de Auditoría N° GP/EP09/N03 C1, complementario al Informe preliminar GP/EP09/N03 R1 aprobado por el Contralor de la República a través del Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC - 002/2007 de 30/04/2007, sobre la Auditoría Especial de Gastos por el periodo comprendido entre el 2/01/2001 y el 31/01/2002 y operaciones seleccionadas de las gestiones 1995 al 2000 y de enero a septiembre de 2003, instaurando demanda coactiva fiscal individualizando el cargo de Pago de intereses y multas a las AFPs por incumplimiento de pago de los aportes patronales y laborales del Seguro Social Obligatorio a Largo Plazo, sujeto a la aplicación del Inciso i) del Artículo 77 de la LSCF, por pérdida de activos y bienes del Estado, contra Nelson Pedro Illanes Andrade por el importe de Bs39.113,00, equivalente a \$us.6.008,00.

147. El 15/03/2008, la Unidad Jurídica cumpliendo lo ordenado por la Juez presentó fotostáticas legalizadas de requerimiento de pago y constancia de entrega de Dictamen de la Contraloría General de la República. El 15/03/2008, la JPITSSACFT admitió la demanda.

148. El 25/05/2009, la Unidad Jurídica de la UNSXX a efecto de cumplir con la citación con la



demanda al coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade solicitó se extienda nuevo edicto para su publicación, el cual fue entregado al abogado de la UNSXX el 22/07/2009.

149. El 8/07/2011, la JPITSSACFT emitió la Sentencia Nº 47/2011 declarando probada la demanda contra Nelson Illanes Andrade ordenando se libre el Pliego de Cargo Nº 54/2011 por Bs39.113,00 equivalente a \$us.6.008,00, declarándola ejecutoriada el 5/08/2011.

150. El 23/07/2012, la Unidad Jurídica de la UNSXX solicitó a la JPITSSACFT se oficie a la Dirección Nacional del Tribunal Supremo Electoral a objeto de que remita certificación del último registro electoral del coactivado Nelson Illanes Andrade. Librándose exhorto al fin solicitado el 30/07/2012. No se procedió al recojo del exhorto por la Unidad Jurídica.

151. El 16/12/2013, la Unidad Jurídica de la UNSXX solicitó notificación al Órgano Electoral Departamental de Potosí para que certifique el último domicilio del coactivado y a ASFI para que proceda a la retención de cuentas en el sistema bancario cooperativo del coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade, oficio que fue recepcionado por la Unidad Jurídica de la UNSXX el 26/03/2014.

152. El 23/07/2014, se apersonaron los apoderados legales de la UNSXX, solicitando la retención judicial del 20% del sueldo del coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade por la Dirección Departamental de Educación de Cochabamba, dando a conocer el depósito de Bs13.000,00 efectuado por el coactivado como parte de pago efectuado a la cuenta de la UNSXX.

153. El 23/09/2014, la Unidad Jurídica de la UNSXX devolvió exhorto de notificación al Director Departamental de Educación de Cochabamba con la orden de retención de sueldo del coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade.

154. El 27/07/2016, la Unidad Jurídica hizo conocer que el Banco Unión S.A. realizó la retención de Bs41.875,76 (Cuarenta y un mil ochocientos setenta y cinco 76/100 Bolivianos) de la cuenta del coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade, solicitando se proceda a la transferencia de dicho monto a la UNSXX y la liquidación del monto adeudado.

155. El 17/11/2016, la Unidad Jurídica de la UNSXX solicitó notificación al Banco Unión S.A. para la transferencia del monto retenido a la cuenta de la UNSXX.

156. A la fecha de corte 9/03/2018, del proceso de evaluación de las acciones jurídicas y de defensa





de la Unidad Jurídica el proceso coactivo fiscal se encontraba en etapa de ejecución de sentencia.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

157. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones: Desde la presentación de la demanda a la fecha de corte de la evaluación 9/03/2018, se identificó que se han dispuesto la aplicación de medidas precautorias por parte de la JPITSSACFT en cumplimiento al Artículo 11 de la LPCF, pero no se tiene constancia de la materialización efectiva de las mismas, más aun considerando que se tiene pendiente el cumplimiento de una disposición judicial tendiente a la materialización efectiva de medidas precautorias desde el 21/11/2016. En reunión de aclaración los abogados de la UNSXX, no desvirtuaron la observación realizada ya que continúa pendiente el pago del monto adeudado a favor del Estado.

158. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

159. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se pudo identificar prolongados periodos de inactividad procesal; 1. Del 18/10/2008, apersonamiento del Rector de la UNSXX al 12/05/2009, apersonamiento del representante





legal convencional del Rector de la UNSXX aproximadamente ocho (8) meses de inactividad procesal; 2. Desde el 25/05/2009, solicitud de edicto al 21/02/2011, apersonamiento del Rector de la UNSXX procedió a la devolución de edicto de citación al coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade, un (1) año y ocho (8) meses aproximadamente de inactividad procesal; 3. Del 21/08/2011 declaratoria de ejecutoria de la Sentencia N° 47/2011 de 8/07/2011 al 23/07/2012, solicitud de oficio para la Dirección Nacional del Tribunal Supremo Electoral para la emisión de certificación del último registro electoral del coactivado Nelson Illanes Andrade, aproximadamente once (11) meses de inactividad procesal; 4. Del memorial de 23/07/2012 al 16/12/2013 memorial de solicitud de notificación al Órgano Electoral Departamental de Potosí para que certifique el último domicilio del coactivado y a la ASFI y se proceda a la retención de cuentas en el sistema bancario cooperativo del coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade, un (1) año y cinco (5) aproximadamente de inactividad procesal; 5. Del 23/09/2014, memorial de la Unidad Jurídica de la UNSXX de devolución de exhorto de notificación al Director Departamental de Educación de Cochabamba con la orden de retención de sueldo del coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade al 27/07/2016, memorial por el cual la Unidad Jurídica de la UNSXX hizo conocer que el Banco Unión S.A. realizó la retención de Bs41.875,76 de la cuenta del coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade, solicitando se proceda a la transferencia de dicho monto a la Universidad Nacional Siglo XX, un (1) año y diez (10) meses aproximadamente de inactividad procesal en la ejecución de la Sentencia; en reunión de aclaración los abogados de la UNSXX, no desvirtuaron la observación realizada respecto a los diferentes períodos de inactividad procesal identificados en el proceso.

160. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de la UNSXX, fue negligente.

(3) Acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado

161. En cuanto a las acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas,

dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La UNSXX al margen de la pretensión de la transferencia de monto de dinero retenido de la cuenta bancaria del coactivado Nelson Pedro Illanes Andrade a la cuenta de la UNSXX, no ha realizado otras acciones tendientes a la ejecución de la Sentencia Nº 47/2011 de 8/07/2011; en reunión y la nota de aclaración remitida por los abogados de la UNSXX, no han desvirtuado la observación realizada.

162. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica de UNSXX, fue negligente.

VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

163. Habiéndose evaluado el funcionamiento y la gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

A. Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica

164. En cuanto a la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Respecto a la estructura orgánica de la Unidad Jurídica de la UNSXX, cuenta con cuatro (4) abogados y un (1) responsable; de los cuales un (1) abogado es responsable de trámites administrativos; un (1) abogado para los procesos coactivos; dos (2) abogados encargados de los procesos penales, laborales o civiles, incluido el Responsable de la Unidad; informó también que tienen un total de ciento treinta y cinco (135); con respecto a la asignación de procesos se efectúa a cada abogado según la materia, teniendo ciento once (111) coactivos fiscales, doce (12) laborales, cinco (5) civiles, seis (6) penales, un (1) agroambiental; determinando por lo tanto que la distribución no es acorde con relación a la cantidad de procesos judiciales.

165. Por tal motivo se concluye que la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica es insuficiente.



B. Asignación de procesos

166. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

En la entrevista realizada al Responsable de Asesoría Jurídica de la UNSXX, respecto a los procedimientos para la asignación de procesos judiciales, informó que de un total de ciento treinta y cinco (135), se cuenta con un (1) abogado para los procesos coactivos; dos (2) abogados encargados de los procesos penales, laborales o civiles, incluido el responsable de la Unidad; informo también respecto a la asignación de procesos a cada abogado por materia, se tienen ciento once (111) coactivos fiscales, doce (12) laborales, cinco (5) civiles, seis (6) penales, un (1) agroambiental; determinando por lo tanto que la distribución para cada abogado no es acorde a la cantidad de procesos judiciales que se tramitan, según la naturaleza y la particularidad procesal de cada materia; por otro lado señaló que la asignación se materializa a través de memorándums por el responsable, y el control de seguimiento se realiza únicamente a través de verificación de actuados procesales lo cual implica la falta de mecanismo institucionalizado de seguimiento y control.

167. Por tal motivo se concluye que la asignación de procesos de la Unidad Jurídica es insuficiente.

C. Formación especializada de las y los abogados

168. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Se establece que, de un total de tres (3) abogados, todos contarían con cursos de postgrado, sin embargo solo uno relacionado al área específica de Derecho que patrocinan, por otro lado, se observó que el Registro de Abogados del Estado ("RAE"), respecto al registro de determinados abogados responsables de sustanciar procesos judiciales, no está actualizado.

169. Por tal motivo se concluye que la formación especializada de las y los abogados de la Unidad Jurídica es insuficiente.

D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales

170. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:





El Asesor Jurídico responsable de la Unidad Jurídica, en la entrevista informó que se tiene un control numérico de los procesos de acuerdo al estado de la causa, empero no se cuenta aún con un sistema o registro especial o digital de archivo de causas y trámites, se tiene proyectado por las autoridades actuales implementar un sistema más óptimo.

171. Por tal motivo se concluye que el seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales de la Unidad Jurídica es insuficiente.

VIII. Recomendaciones

172. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Unidad Jurídica de la UNSXX, la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Potosí, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

173. Considerando que en tres (3) procesos penales N° 6, 7 y 8 y en cuatro (4) procesos Coactivos Fiscales N° 9, 10, 11 y 12 se identificó un patrón deficitario de negligencia, respecto a las acciones jurídicas de precautela, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la Unidad Jurídica, deberán realizar acciones diligentes destinadas a la identificación, registro, gravamen judicial, embargo y otras medidas cautelares, respecto de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los demandados y solicitar la retención de fondos en el sistema financiero que pudieran tener, desde la presentación de la denuncia o demanda, con el propósito de precautelar y lograr la recuperación del daño ocasionado a la UNSXX y por ende al Estado.

174. Habiendo identificado en un (1) proceso penal N° 8 y en cuatro (4) procesos coactivos fiscales N° 9, 10, 11 y 12, patrón deficitario de negligencia, en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, a objeto de obtener una sentencia favorable, respecto a la pretensión y ante la injustificada dilación en la tramitación de los procesos, los abogados de la Unidad Jurídica, deberán realizar acciones concretas, efectivas y diligentes tendientes a promover el impulso procesal correspondiente, en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, en materia penal, previendo los plazos legales de duración de las fases del proceso penal, cuya incidencia no sólo afecta al MP.





175. Considerando que en dos (2) procesos laborales N° 4 y 5 se identificó patrón deficitario de incumplimiento de plazos procesales establecidos por ley respecto a la interposición de recursos de apelación y nulidad, las y los abogados responsables de sustanciar procesos, para precautelar los intereses de la UNSXX deberán interponer todos los recursos necesarios de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos que franquea la ley, en los procesos que inicien en general, con fundamentación fáctica y jurídica idónea, con línea jurisprudencial y doctrina, cuando corresponda.
176. Considerando que en cuatro (4) proceso coactivos fiscales N° 9, 10, 11 y 12, se identificó patrón deficitario de negligencia, respecto a las acciones jurídicas de ejecución de resoluciones judiciales, las y los abogados responsables de sustanciar procesos, para precautelar los intereses de la UNSXX en los procesos en ejecución de sentencia deberán ejercer las acciones necesarias y concretas de manera inmediata y oportuna a objeto de que se dé cumplimiento a las sentencias y especialmente a las que se imponga el resarcimiento por afectación a los intereses del Estado.
177. La Unidad Jurídica de la UNSXX deberá realizar las acciones oportunas y necesarias para precautelar el resarcimiento de la afectación al Estado, luego de conocidos los hechos que ameriten acciones de protección de los bienes de propiedad de la entidad con la finalidad de precautelar los derechos de la misma, consecuentemente del Estado.

B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Procesos Penales

178. En los procesos penales N° 6, 7 y 8, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar los procesos, asumir acciones concretas tendientes a solicitar y la materialización efectiva de las medidas cautelares de carácter real, a objeto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios emergentes de una eventual sentencia condenatoria, conforme prevé el Artículo 90 del CP y Artículo 252 del CPP, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

179. En el proceso penal N° 8, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, coadyuvar al MP y Órgano Judicial con las diligencias investigativas pendientes, realizando





acciones concretas, efectivas y diligentes tendientes a promover el impulso procesal en la búsqueda de pronunciamientos judiciales oportunos en un plazo razonable, previendo los plazos legales establecidos para las fases del proceso penal y cuidando la inoperancia del régimen de extinción y prescripción determinados por ley, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

2. Procesos Coactivos Fiscales

180. En los procesos coactivos fiscales N° 9, 10, 11 y 12, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar los procesos, asumir defensa realizando acciones oportunas y necesarias para solicitar las medidas de precautela y su materialización, a objeto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios emergentes de las sentencias ejecutoriadas, y en todos los procesos en general precautelando el resarcimiento de la afectación al Estado, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

181. En el proceso coactivo fiscal N° 12, se instruya a las y los abogados responsables de sustanciar el proceso, asumir defensa realizando acciones necesarias para solicitar al juez de la causa la transferencia de los recursos retenidos del coactivado, a objeto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios señalada en la sentencia ejecutoriada, bajo responsabilidad, conforme establece el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

C. Recomendaciones correctivas

182. Habiéndose constatado negligencia en el proceso laboral N° 4 respecto al parámetro de incumplimiento de plazos procesales toda vez que no se ejerció ninguna acción de defensa dentro de los plazos establecidos en los Artículos 210 y 205 del CPT a partir de la notificación con el Auto de Vista N° 64/2010 de 30/09/2010 y del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la Sentencia N° 16/2010 de 29/11/2010; se insta al inicio de acciones legales que correspondan, contra las y los abogados responsables del proceso, en aplicación del Numeral 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178 y Parágrafo I del Artículo 3 del DS N° 2739.

183. Habiéndose constatado negligencia en el proceso laboral N° 5 respecto al parámetro de incumplimiento de plazos procesales, toda vez que no se ejerció ninguna acción de defensa





dentro de los plazos establecidos en los Artículos 210 y 205 del CPT a partir de la notificación con el Auto que declaró improbadamente la excepción de conexitud de causa de 27/06/2016 y del plazo para la interposición del recurso de Casación contra el Auto de Vista N° 11/2017 de 2/02/2017 que confirmó la Sentencia N° 09/2016 de 24/10/2016; se insta al inicio de acciones legales que correspondan, contra las y los abogados responsables del proceso, en aplicación del Numeral 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178 y Parágrafo I del Artículo 3 del DS N° 2739.

D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

184. Para cualificar el desempeño procesal de las o los Abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la Unidad Legal de la UNSXX, se recomienda promover y desarrollar capacitación especializada por materias, actualización y formación en defensa legal del Estado, acorde a los principios y obligaciones consagrados en los Artículos 232 y 235 de la CPE y el deber establecido en el Artículo 18 del DS N° 0789, modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 2739 de 20/04/2016, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de Abogados del Estado, en Gestión Pública y Defensa Legal del Estado.

185. Al no contar la Unidad Jurídica de la UNSXX con procedimientos adecuados de seguimiento y control a procesos judiciales respecto a las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales, deberán implementar procedimientos adecuados de asignación control y seguimiento de causas, debiendo asimismo utilizar los procedimientos sistémicos y ordenados que proporciona el Registro Obligatorio de Procesos del Estado (ROPE), conforme establecen los Artículos 3 y 14 del DS N° 2739 de 20/04/2016, al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la MAE, para supervisar la correcta defensa legal de los intereses del Estado.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

186. El Rector de la Universidad Nacional Siglo XX, en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, deberá remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial, conforme al Parágrafo III del Artículo 23 del DS N° 2739.





187. La MAE, las y los abogados de la Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Artículo 24 del DS N° 2739.
188. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Potosí, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradural, debiendo ser la misma registrada y archivada.

El Alto, 26 de abril de 2019.

Respetuosamente,

Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

